EXP. N.° 06044-2009-PA/TC
PUNO
ADOLFO JAÑO CALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo Jaño Callo contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 109, su fecha 17 de noviembre del 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio del 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa Agraria Cafetalera San Juan del Oro Limitada, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo y se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que laboró para la emplazada desde el 2 de junio del 2007 hasta el 16 de mayo del 2009; que su contrato de trabajo ha sido desnaturalizado, dado que continuó trabajando después de haber vencido su último contrato de trabajo; y que ha sido despedido sin que medie causa justa y sin habérsele seguido el procedimiento de despido establecido en la ley, por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente e infundada, expresando que el demandante no ha sido despedido, sino que al vencimiento de su último contrato se decidió no renovarlo, debido a que reiteradamente se había resistido a cumplir con sus obligaciones laborales; que en una asamblea extraordinaria de la cooperativa el demandante puso a disposición su cargo; y que existe otra vía específica para la protección del derecho constitucional invocado en la demanda.

El Segundo Juzgado Mixto de San Román, con fecha 18 de setiembre del 2009, declaró fundada la demanda, por estimar que el contrato de trabajo del demandante se desnaturalizó, porque continuó laborando después de la fecha de vencimiento del mismo; que el recurrente fue despedido sin habérsele seguido el procedimiento establecido en la ley; y que se vulneraron sus derechos al trabajo y al debido proceso.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no fue objeto de un despido incausado, porque sí se le imputó una causa justa de despido; que existen hechos controvertidos que deben ser

ventilados en una vía que cuente con etapa probatoria; y que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios procedimentales establecidos en la STC 0206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional es idónea para conocer casos en los que se denuncia la existencia de un despido incausado, como sucede en el presente caso.

2. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el contrato de trabajo del demandante se ha desnaturalizado o no.

3. Se aprecia de los contratos que obran a fojas 9 y 10, que estos se celebraron en la modalidad de servicio específico, regulada por el Decreto Legislativo N.° 728; el primero con vigencia del 2 de abril del 2007 al 31 de marzo del 2008, y el segundo del 1 de abril del 2008 al 31 de marzo del 2009. Por consiguiente, la alegación de la emplazada en el sentido que no tuvo vínculo laboral con el recurrente, dado que los contratos que suscribió eran de locación de servicios, no tiene asidero.

4. Respecto a la aducida desnaturalización del contrato de trabajo, debe tenerse presente que, como se aprecia del tenor de los mencionados contratos, no se ha consignado el objeto de los mismos, dado que se ha omitido delimitar con precisión cuál es el servicio específico, esto es, concreto o determinado, que debía prestar el trabajador, a fin de satisfacer una determinada necesidad del empleador.

5. Esta imprecisión se manifiesta también en la segunda cláusula de ambos contratos, en la que únicamente se consigna el cargo que ha de desempeñar el trabajador y las funciones inherentes a él, funciones que, como se desprende del Manual de Organización y Funciones 2007-2008, que obra a fojas 43, tienen naturaleza permanente y no temporal, lo cual se corrobora con los memorandos y cartas que obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 13, 38 y 39.

6. Por consiguiente, este Colegiado estima que resulta de aplicación el artículo 77° inciso d) del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en virtud del cual en el presente caso ha operado una desnaturalización de un contrato de trabajo sujeto a modalidad, por haberse incurrido en simulación y fraude a las normas establecidas en dicha ley (artículo 72°).

7. Por otro lado, también se ha configurado el supuesto de desnaturalización previsto en el inciso a) del artículo 77° de la mencionada norma legal, toda vez que el recurrente continuó laborando después de la fecha de vencimiento del segundo contrato de trabajo, como lo reconoce la propia emplazada.

8. En consecuencia, debe considerarse que existió entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en virtud del cual el recurrente no podía ser despedido sin expresión de una causa objetiva relativa a su capacidad o a su

conducta laboral.

Entonces, en el caso de autos, la emplazada despidió arbitrariamente al demandante, incurriendo en la afectación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, dado que extinguió su vínculo laboral sin expresión de causa, razón por la cual debe estimarse la demanda.

9. En relación a la afirmación de la emplazada en el sentido que el demandante habría renunciado voluntariamente a su puesto de trabajo, debe tenerse presente que el Memorando N.° 017-09.G.G./CAC-SJO, que corre a fojas 3, lo desmiente, dado que en él no se hace alusión a una renuncia formal por parte del trabajador ni a una aceptación de ella por parte de su empleadora, sino que se le comunica que la Gerencia General ha decidido cesarlo "(...) por deficiencias e incumplimiento de acuerdos y de su contrato vencido (...)".

10. No corresponde emitir pronunciamiento respecto al extremo de la pretensión en el que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, debido a que el Juez de la causa lo rechazó liminarmente mediante la resolución número dos, la misma que quedó consentida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de que ha sido objeto el demandante.

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos al trabajo y al debido proceso; se ordena a la Cooperativa Agraria Cafetalera San Juan del Oro Limitada que reponga a don Adolfo Jaño Callo en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de las costas y costos del proceso

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR